

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



# EL PAGARE Y SU RELACION CON LA LETRA

T E S I S  
QUE PARA OBTENER  
EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ABEL GONZALEZ GRANADOS

1971.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL PAGARE Y SU RELACION CON LA LETRA"

A mis padres por  
su abnegación y  
sacrificio

A mi tutor

Lic. José Muro Méndez  
por su orientación,  
iluminación y sacrificio  
para lograr este fin

A mi esposa e hijo  
por la felicidad de  
tenerlos

A la Sra. Natalia Méndez  
Vda. de Muro por el apoyo  
moral y económico que me  
brindó

Al Lic. Raúl Noriega por  
su ayuda desinteresada

Al Lic. Francisco Rodríguez C.  
y Lic. José Luis Ricalde por  
sus orientaciones y amistad

A los Señores:

Armando Roscero M.  
y Andrés Córdova  
por la ayuda que me  
prestaron en mi vida  
de estudiante

## INDICE

### EL PAGARE Y SU RELACION CON LA LETRA

#### CAPITULO I

##### NATURALEZA DE LOS TITULOS DE CREDITO Pág.

a).-	Antecedentes Históricas .....	1
b).-	De Derecho Comparado .....	14
c).-	Su regulación y características en la Ley Mexicana .....	22

#### CAPITULO II

##### EL PAGARE Y LA LETRA DE CAMBIO

a).-	Concepto y características del Pagaré .....	32
b).-	Concepto y características de la Letra de Cambio .....	35
c).-	Sus Semejanzas y Diferencias .....	45

#### CAPITULO III

##### EL PAGARE Y SU RELACION CON LA LETRA

UNICO.....	51
------------	----

#### CAPITULO IV

CONCLUSIONES .....	62
BIBLIOGRAFIA .....	64

## CAPITULO I

### NATURALEZA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- a).- Antecedentes Históricos.
- b).- De Derecho Comparado.
- c).- Su regulación y características en la Ley Mexicana.



a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

La letra de cambio surgió en la historia del comercio como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio. Como en la forma impropia de dicho contrato se desarrolló el pagaré que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden. ( 1 )

El Código de Comercio lo definía como un documento que no contiene el contrato de cambio, y que "contiene la obligación procedente de un contrato mercantil, de pagar una a la orden de otra, cierta cantidad".

Agrega el Código "que los pagarés que no estuviesen expedidos a la orden no serían documentos mercantiles y que al pagaré se aplicaría las normas aplicables a la letra de cambio, en materia de vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducente" (art. 549)

El pagaré, como hemos indicado era un título a la orden, por su naturaleza y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré. En la Ley Uniforme de Ginebra se le reglamentó sin este requisito y así lo ha regla

1.- Súpino y de Semo, Derecho Comercial, Tomo IX pág. 6.

mentado nuestra ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a la cual el pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en un lugar y época de terminadas, una suma también determinada de dinero. (2)

#### Breves Antecedentes Históricas de la Letra de Cambio.

Los pueblos antiguos conocieron en Contrato de Cambio trayecticio, por medio del cual se trasladaba dinero de una plaza a otra conocieron en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato.

Antiguamente se le dió el nombre de cambio al trueque de una moneda por otra; diferenciándole así del cambio de una cosa o de una suma de dinero al que se le llamó Compra-venta y permutual al trueque por una cosa por otra. A los que se dedicaron al trueque de monedas se les llamó cambistas. Al correr del tiempo los cambistas no se conformaron con el canje de monedas presentes, si no que iniciaron el cambio de moneda presente por moneda ausente, ya que en el mismo lugar ya en lugar distinto. Así se le dió el nombre de cambio manual al que se verificaba en la misma localidad cuyos términos se cumplían en el mismo lugar generalmente en el mismo momento, siendo la tradición recíproca y de mano a mano, a diferencia del llamado cambio seco o sea el cambio de moneda presenta por moneda ausente, pero en el mismo lugar y pasado algún tiempo y del cambio trayecticio o cambio real consistente en el cambio de moneda ausente a recibir en una plaza distinta de aquella en que se

hizo la entrega de la primera. (3).

"Para probar las diversas operaciones resultantes del cambio de dinero surge un documento que ofrece diversas formas según las distintas causas que originaron la operación, cuando la causa consistía en una convención a virtud de la cual una de las partes se obligaba a hacer pagar a la otra cierta suma de dinero en un lugar distinto de aquel en que se le hizo la entrega, el documento recibía el nombre de letra de cambio" (4).

"El origen de la letra de cambio es uno de los puntos más controvertidos del derecho mercantil llegándose a afirmar que los títulos de Crédito tuvieron sus antecedentes en los antiguos pueblos comerciantes Fenicios, Romanos, o bien se debe a los Hebreos expulsados de Francia o a los Genoveses". (5)

Las causas de tales discrepancias posiblemente se debe al error de confundir el estudio de los orígenes del contrato de cambio con el de la letra de cambio, ya que esta como instrumento del comercio supone condiciones económicas y jurídicas que no es factible encontrar en épocas remotas.

Por otra parte de las investigaciones realizadas por los tratadistas,

- 
- 3.- Lorenzo de Benito, derecho Mercantil tercera edición, Madrid 1924. Tomo II págs. 579, 581.
  - 4.- Regora Juan Carlos, "Letra de Cambio" Buenos Aires 1923 pág. 35. Tomo I.
  - 5.- Bolafio Leone y Cesare Vivante "Il codice di commercio" comentato, de la Cambiate e del Assegno Bancario, T.V. Torino 1931. pág. 2.

se infiere que históricamente la letra de cambio hace su aparición y se difunde ampliamente cuando las relaciones comerciales alcanzan un gran desarrollo.

De tal manera la letra de cambio, de todos los títulos de Crédito no nacen sino en el momento en que las relaciones comerciales crecen en importancia por el desenvolvimiento del crédito, de la industria, de las comunicaciones etc; todo éste adelanto hace surgir la idea de que las riquezas futuras aun que todavía no existentes quedaron en cierto modo materializado y puestos a circular en el comercio bajo la forma de documento transmisible.

"En efecto la época en que es posible encontrar las primeras disposiciones legislativas y los primeros rudimentos doctrinales de la letra de cambio, es aquella la cual tiene lugar desenvolvimiento del comercio en las florecientes ciudades Italianas durante el siglo XII y XIII. Desde esos días se ha venido desarrollando paso a paso en el transcurso de los siglos el título de crédito llamado Letra de Cambio en torno al cual se a formulado la Teoría General de los Títulos de Crédito.

La letra de cambio en su confección originaria se manifestaba a través de dos documentos distintos; primeramente uno notarial otorgado en el momento en que el banquero recibía el dinero y en el cual se consagraba el hecho de la recepción y la obligación de devolverlo en otra plaza, por medio de un agente no designado todavía, al representante del autor de la entrega, quien tampoco se mencionaba en el título. Y cuando el beneficiario del contrato de

seaba ejercitar su derecho, le indicaba al banquero el nombre de la persona -- que debería recibir el dinero en la otra plaza y el banquero entonces redactaba una carta de pago dirigida a su corresponsal o agente ordenándole hacer el pago indicado por el acreedor en cuyas manos ponía dicha misiva". (6)

Suponía pues dos actos jurídicos distintos que al correr del tiempo iban a resultar embarazosos suprimiéndose más tarde el título notarial, subsistiendo solamente la carta de pago la cual recibía el nombre de "letra de cambio" -- término que proviene de la voz latina *litterae* y que significa carta. Esta carta además de ser la expresión del acto de la cual una persona entregaba o se obligaba a entregar a otra determinada suma de dinero que la segunda hacía que se la entregara aquella en un lugar distinto del primero, era también un medio de ejecución del mismo, posteriormente la letra de cambio experimentó un cambio notable al introducirse la institución del endoso que hizo posible su pronta y rápida circulación reduciéndose en sus formalidades y elaborándose por los estudiosos del Derecho Mercantil, el conjunto de principios cambiarios que se han aplicado con miras a resolver no el particular problema de cambio, sino el General de los Títulos de Crédito principalmente en los Títulos a la orden.

Intimamente ligado al problema del origen de la letra de cambio se encuentra el no menos importante problema de la letra de cambio en blanco.

---

6.- Goldsmidt L. citado por Felipe de J. Tena "Derecho Mercantil" tomo II - seg. Edc. 1945 pág. 73.

En efecto según el decir de Goldshmidt, la práctica de emitir documentos en blanco aparece por primera vez a mediados del siglo XII, a través de las llamadas letras de crédito en General estos documentos en rigor eran los mandatos -- conferidos para otorgar préstamos a personas indeterminadas pero en forma de letra de crédito ya que el girador se obligaba frente a aquel que creaba el crédito al reembolso en las condiciones por determinarse en el momento por el cual era recibido el préstamo. (7)

"Dicha práctica en sus inicios, sólo hacía posible la variabilidad de las cláusulas de la letra de cambio en que se refería a la designación del beneficiario y del tercero que estaba obligado a amparar el importe del documento.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, nos resultaría arriesgado afirmar que la práctica de emitir letras de cambio en blanco esta relacionado con el origen y utilización de las letras de cambio en blanco, es decir estos documentos desde su origen se podían emitir completo con sus requisitos o también se daban en blanco algunos de ellos.

Con el tiempo esta costumbre se fue generalizando siendo frecuente la emisión de letra de cambio que estaban privadas de algunas o algunos de sus requisitos esenciales, pero que con posterioridad se adicionaba dichos requisi

---

7.- Goldshmidt "L Historia Universale del diritto Comerciale traducción Italiana por V. Pouchain y A. Seyaloja, Torino 1913 pág. 305.

tos conforme a los convenios que se habían celebrado por el primer tomador, pero si éste sobrepasaba los límites del primer tomador del convenio y llenando la letra arbitrariamente la transmitía a un tercero de buena fe este último se encontraba expuesto a que el obligado le opusiera la excepción que los juristas Italianos llamaron de llenamiento abusivo. Esto hizo que algunas juristas protestaran contra la aplicación de la mencionada excepción y "Alfredo Rocco y entre otros en 1905 publicó su art. en el cual estudia la eficacia de la firma en el derecho moderno estableciendo la posibilidad de que por ella sola se contraiga una obligación de naturaleza cambiaria independientemente de que el título crediticio no se encuentre completo en el momento de la suscripción, de tal sentido el precitado autor expresó, la probabilidad jurídica y la utilidad práctica de la formación de un documento de cualquier naturaleza constituido por una simple suscripción o firma derivada de la función extensa de la firma de derecho moderno" (8).

Así pues, a pesar de que en la Ley se han establecido con precisión los requisitos que debe contener la letra de cambio para que pueda producir sus efectos normales, imputándole en consecuencia el carácter de documento formal, la misma ley en atención a la práctica continua a los comerciantes, a permitido que la letra de cambio no quede desvirtuada por el hecho de no insertar algún o algunos requisitos permitiendo que dicha letra de cambio en blanco co-

---

8.- Rocco Alfredo "Lemiciones di una Cambiale y Bianco e la sus naturas giuridica" Rip. Vir con. Milano 1905 V, III parts. 1o. pág. 347.

mo se le ha nombrado sea llenada con posterioridad a su emisión.

Se supone que los Asirios y Babilonios, conocieron la letra de cambio y que esta estuvo en Egipto y Grecia, cuando estos pueblos estaban en su apogeo, como actualmente la conocemos proviene de la edad media, atribuyéndose su invención a los florentinos, expulsados de Italia por cuestiones políticas; o a los Judios cuando la intransigencia religiosa los hizo salir de Francia. Hay quienes ven su origen en las grandes ferias que se celebraron en Italia luego en Francia o a lo largo de la edad media. De lo anterior deducimos que la letra de cambio aunque es un hecho incierto en cuanto a su origen se puede afirmar que a nacido desde las necesidades del comercio y es huérfana de patria.

Tres grandes períodos se pueden marcar en su desenvolvimiento; primero como expresión del contrato de cambio que dió origen, haciendo las funciones de instrumento representativo y probatorio del mismo.

Segundo la introducción de la cláusula a la orden que lo transformó de representativo y probatorio en un documento que tiene amplia circulación de crédito y de pago.

Tercero supresión del requisito de que se gire de una a otra plaza, y del valor suministrado, haciéndolo independiente del contrato y constitutiva de un derecho autónomo.

¿Cuándo surge la obligación en una letra de cambio? o en otras -



palabras ¿Cuándo puede decirse que esta ha nacido apta para la circulación? - si basta solo la firma de quien la crea o si su perfección depende de que se - acepte por el primer tomador o que se observe las formalidades que debe contener o que se atienda la orden que ella expresa.

Como todas las cuestiones de derecho, es sumamente discutido el - origen del surgimiento de la obligación en la letra de cambio. Múltiples o muy variados son las teorías que se han elaborado pretendiendo, aunque sin conseguir lo aisladamente, dar una explicación satisfactoria del porque y del cuando surge la obligación cambiaria. Algunos por su brillante exposición y su lógica nos seducen.

"Superando el concepto, que ve en la letra su exposición del contrato que históricamente le dió origen y que el fundamento decisivo es anteriora la suscripción de ella, los tratadistas se han dividido en dos grandes grupos - que mutuamente tratan de superarse, tales son los contractualistas, y los Unilateralista. Los primeros quieren encontrar el fundamento de la obligación cambiaria en una convención que considera concluída entre el remitente y el primer tomador, pero no explica el porque, cuando en la letra hay endosante los derechos son autónomos y dependiente del contrato; tampoco explica el porque de - las obligaciones quedan válidas cuando en la confección de la letra el consentimiento de los obligados tiene vicios o es completa su capacidad. El contrato - a de ser la vida y el alma de la alegación documental, el deudor podría opo---

ner siempre y a cualquiera que trate de hacer efectivo el crédito los vicios que lo invalidan y las excepciones que de él pueden surgir. (9)

"Tratando de reunir los escollos que esta primera forma de la teoría contractual presenta, sus tenedores han ideado que no es con el primer tomador con quien se celebra el contrato, sino que con una persona incierta (Savigny) que se determina cuando se trata de hacer efectivo el crédito o bien que ese contrato se celebra con una persona en abstracto (Jolly) y agregando con Goldshmidt que el girador contrata a favor suya y a la vez con la serie determinada de los subsecuentes propietarios del título.

Arcangeli, al hacer la crítica de la teoría de Savigny que bien podemos hacer extensiva a los demás dice; "pero semejante figura contractual esta demostrando con su mismo extraño carácter, las dificultades de desenvolver con el contrato, las relaciones creadas en el título porque es sustancia el contrato con una persona incierta, no es tal contrato sino una fórmula poca correcta, en que se pretende transmitir y esconder el reconocimiento de la voluntad unilateral del prominente como fundamento de la obligación". (10)

Los Unilateralista y entre ellos Kuntze afirma que la obligación nace desde el momento en que se asigna el documento porque al hacerlo apto para que circule, se ha creado la apariencia de su legitimidad y generado la -

9.- Tena Felipe de J. Der. Mercantil T. II pág. 102 Editorial Porrúa, S.A.

10.- Arcangeli Ageo Teoría de los títulos de crédito traducción de Felipe de J. Tena Edc. publicada por la Revista General de Derecho y Jurisprudencia.

confianza en el público, haciendo surgir intereses los cuales pueden ser susceptibles de sufrir riesgos. El acto jurídico de que se deriva la obligación es el acto de creación del título, antes de éste momento no hay obligación cambiaria de ninguna especie. Si la obligación existe sólo por el hecho de designar la letra, quien lo haga quedará obligado a responder de la misma aunque hubiere entrado a la circulación, contra o sin su voluntad.

"La letra de cambio circula en todos los casos merced a la firma que es garantía del girador. Un tratadista en ejemplo feliz compara la letra de cambio y su nacimiento en un pagaré a la orden sólo dice, dotado a la mayor perfección y utilidad, lo mismo es que girador diga pago o diga se pague lo único que agrega en este segundo caso es que otra persona prestará la misma garantía para el pago de la suscripción no es una promesa de obligación que se pretende contraer, es una obligación perfecta que surge cuando no se halla identificado el titular activo. (11)

Las primeras letras de cambio. Cuando la letra dejó de ser simple medio de prueba del contrato de cambio trayectivo e instrumento exclusivo de los banqueros, pasando a manos de los comerciantes, se convirtió en instrumento de cambio útil, en el saldo de operaciones mercantiles de plaza a plaza. Los sucesivos cambios que sufrió en manos de los comerciantes, los transformaron, en un instrumento de crédito independiente de la causa que la engendró (rela-

11.- Brushtini Cit. por el Maestro Estebán Ruíz.

ción fundamental).

El nacimiento de la letra, podemos situarlo de fines de siglo XV a mediados del siglo XVII, anteriormente al nacimiento de la letra de cambio encontramos un período que podemos llamar del pagaré. Este documento consistía en el reconocimiento de una deuda que hacia un comerciante, contra la obligación de remitir una determinada cantidad de dinero de curso legal en el país.- Este reconocimiento de deuda, suplía un pago en moneda extranjera, que no tenía curso legal en el lugar de la operación.

"La letra de cambio surge como una consecuencia de los riesgos derivadas de (reconocimiento de deuda) una letra, destinada al mandatario del banquero, encargado de hacer el pago. Poco a poco esta letra, que en un principio servía sólo para probar el mandato de pago y la legitimación, se transforma en letra de cambio. En éste período nacen dos grandes instituciones cambiarias: La aceptación y el protesto.

Tiene su origen la aceptación, en un efecto del comercio pagadero en feria. Al iniciarse el mercado o la feria se presentaba al pagador de la letra, ésta, a fin de que declarase si iba a pagarla, o no, al terminar la feria o el mercado. En el primer caso o sea la respuesta afirmativa, se trataba de una aceptación de la que se hacia por medio de la firma puesta en la letra por el pagador. En el caso contrario el portador, ante un oficial público hacia constar la negativa por medio de una protestación. Este documento levantado -

por el oficial público toma el nombre de protesta". (12)

Las letras de cambio antes de las Ordenanzas Comerciales, éste período ofrece las características propias, pero comparándolas sin embargo con las que encontramos en las ordenanzas posteriores, presenta una gran diferencia desde el punto de vista del concepto de la provisión.

"Y así tenemos, siguiendo a Seaccia, Strocca y Tumis, que aún cuando el concepto de provisión no es desconocido en ésta época, si tiene un sentido completamente distinto del que actualmente le damos, y que ya se le dió, en las ordenanzas que lo reglamentaron. En aquella época se entendía por provisión la concesión recibida por el cambio. Esto no quiere decir que se desconociera la obligación que tiene el librador de una letra de citar fondos en poder librado, (pagador) para cubrir el importe de la letra éste período siendo demasiado obscuro, es reservado para su estudio a los especialistas, por lo que nosotros nos limitamos a hacer esta breve referencia". (13)

Las letras de cambio según las Grandes Ordenanzas; ya que en el año de 1737 aparecen en España, las Ordenanzas de Bilbao, en las cuales encontramos, reglamentadas las letras de cambio, en el capítulo decimotercero, así como las Ordenanzas de San Sebastián, tomando como punto de referencia el concepto de provisión, vemos que ya para esta época ha sufrido una evolu-

12.- Guthll Theo " le droit federal des obligation, Zurich 1947 pág. 594.

13.- Citado por Rodríguez y Rodríguez curso de Derecho Mercantil México -- 1947 pág. 330.

ción, (paralela a la verificación a la letra de cambio). A partir del momento en que la letra deja de ser simple instrumento de prueba del contrato de cambio, para convertirse en un título de crédito, en instrumento de crédito, por provisión se entiende ya no comisión por buscar o pagar los fondos, sino que provisión equivale a "remisión de fondos", en este sentido que encontramos reglamentados en las Ordenanzas de Bilbao, en la Ordenanza Francesa de 1673 y en nuestros códigos de 1854, 1884 y en 1889 (ya en la ley de Operaciones y Títulos de Crédito no encontramos que se le dedique un capítulo especial a la provisión, inclusive no se llega a hacer uso de la palabra provisión aún cuando no se presinde de este concepto).

#### b).- DE DERECHO COMPARADO.

La Letra de Cambio en la Ordenanza Francesa, en el derecho cambiario, se verificó gran evolución con la aparición del endoso, que viene a reducir a tres el número de interesado directamente en la letra de cambio, ya -- que en las veces anteriores intervenían cuatro sujetos; el girador, el girado, el tomador de la letra y la persona encargada de recibir el valor o sea el mandatario, posteriormente aparece la letra de cambio con endoso en blanco, que permitía transmitir la letra como si fuera título al portador.

La primera legislación sobre esta materia la encontramos promulgada en Francia, en la célebre Ordenanza de 1673 sobre el comercio terrestre. - Esta Ordenanza reglamentaba la antigua letra de cambio, pero introduce en ella

serias modificaciones de acuerdo con el desarrollo sufrido por ella. Así vemos - que si bien continúa exigiendo el requisito de la distancia loci (giro de plaza a plaza), admite la letra creada fuera de feria, no exige la diferencia de monedas en el giro, permite la letra de cambio a vencimiento fijo, (contra la doctrina canónica que quería que la letra fuera a la vista o pagable en feria), permitió el endoso en número ilimitado; autorizó por parte del tomador, previsto en mercancía o en cuenta y no sólo en especie. Al hacer, cedible la letra de cambio, dicha característica se anota en el dorso del documento llamándose endoso. Es así como los comerciantes encontraron independizarse, en los bancos, por medio de la circulación, en los efectos del comercio permitiendo tales endosos desde el punto de vista económico, y evitar el empleo de la moneda. Algunas legislaciones, prohibieron los endosos múltiples autorizando sólo uno. Pero en la lucha entre los comerciantes y banqueros que éstos triunfaron, las letras de cambio pudieron ser endosadas sin límites no mencionándose desde entonces la persona del mandatario, la institución de la letra de cambio creó tres interesados el librado, el librador, y el tomador. (14)

Esta Ordenanza, había de servir de modelo a todas las que se dictaron, fue derogada por el código de comercio de 1807 que introdujo como obligatorio la cláusula a la orden) así en el art. 110 del código Francés se decía:

"La letra de cambio debe ser librada de un lugar a otro. Debe ser

14.- Gullht Theo up-cit págs. 596 y 597.

fechada y enunciar la suma, a pagar, el nombre de pagador, la época y lugar - de pago, el valor recibido en especie, en mercadería, en cuenta o de cual- - quier otra manera. Debe ser librado a la orden de un tercer o a la orden del- mismo librador y expresarse si se expide por primera, segunda, tercera, etc". - (15)

Evolución posterior.- La letra de cambio Alemana en el año 1839, aparece una obra sobre el derecho cambiario "El Derecho cambiario ajustado a las necesidades del negocio de cambio en el siglo XIX "debida a Einert, que - influyó notablemente en la unificación del derecho cambiario Alemán.

Einert "considera la letra de cambio, como la moneda fiduciaria de los comerciantes, al compararla con el billete de banco, en la letra de cambio decía se contiene una promesa del suscriptor dirigida al público de pagar confor- me a las cláusulas insertas en ellas, asegurando un derecho autónomo, al posee- dor del Título, al considerar la promesa como un acto unilateral. Podemos resu- mir las puntas fundamentales de la teoría de los siguientes:

1.- El Título no es un simple documento probatorio es el portador- de la promesa.

2.- La letra de cambio se desvincula de la relación fundamental.

3.- El vínculo cambiario se funde en una promesa unilateral dirigi

15.- Arcangeli Ageo, teoría de los Títulos de Crédito, Mex. 1933 pág. 12.



da al público, la letra no es el producto de un negocio jurídico unilateral de un contrato".

La Ordenanza Cambiaria de 1847 aunque sigue la teoría en la Ordenanza Alemana podemos sintetizarla en los siguientes puntos:

- a.- Asimilación a la letra de cambio al pagaré
- b.- Transmisibilidad por endoso, sin necesidad de insertar la cláusula a la orden.
- c.- Ninguna enunciación del valor recibido.
- d.- Silencio absoluto sobre la provisión, cuya ausencia no invalida la letra de cambio.
- f.- Transmisión de la propiedad de la letra sobre el endoso en -- blanco.
- g.- Capacidad cambiaria regulada por el derecho común.
- h.- Ausencia del giro de plaza a plaza como requisito necesario.

Así de partir de la obra de Einert y de la Ordenanza Cambiaria - Alemana la letra de cambio tiene su carácter formal, las obligaciones del signatario derivan del título mismo sin ser necesario recurrir al acto que lo originó.

En fin el cambio no es ni una venta ni una obligación. El cambio es una causa de obligación original, sin relación a una operación completa que la forma clara y sencilla en que Thpller la conceptua". (16)

16.- Thpller E. "Traite Élémentari de Droit Cosmercial'Paris, 1916 pág. 672 y 677.

La situación legislativa antes de la Unificación Cambiaria en Francia, la ordenanza sobre el comercio terrestre de 1673, es reemplazada por el código de comercio de 1807, que contiene un capítulo sobre el derecho cambiario y había extendido su influencia a todas las naciones civilizadas. Por otra parte en la conferencia habida en Leipzig en 1847 se elaboró, la ordenanza Alemana sobre el derecho de cambio, que señaló nuevas rutas al comercio y fue extendiéndose poco a poco a Austria, Italia, Suecia, Hungría, Noruega, Dinamarca.

Inglaterra, había concordado su derecho con la legislación Escocesa, en tanto que los Estados Unidos, seguían la ideología Inglesa, aunque un tanto diferente debido a su carácter de leyes locales (Organización Federal) que entonces tenía la legislación cambiaria Norteamericana.

Así notamos a mediados del siglo XIX perfectamente delineados tres grandes grupos. El Germánico, El Francés, que seguía los lineamientos de la ordenanza de 1673 y del Código de 1807 y el grupo anglo Americano. Esto daba por resultado que las diferencias entre las legislaciones locales aumentarían adquiriendo proporciones considerables, los conflictos de leyes en el espacio.

"Más hondamente dejaba sentir la necesidad de unificar al derecho cambiario, sólo después de una serie de trabajos iniciales debido a asociaciones particulares, tiene lugar varias conferencias que sirven para fijar las proporciones del problema, las cuales culminan con la conferencia Internacional de la

Haya (1910 - 1912) y de Ginebra (1930 - 1932) que dan por resultado la Ley Uniforme de Ginebra.

Como consecuencia de las relaciones comerciales entre los diversos regulados por medio de operaciones cambiarias, se ha dejado sentir la necesidad de un derecho cambiario internacional, necesidad que se ha acentuado con el surgimiento de las tres grandes corrientes cambiarias.

Germánica, Francés, Anglosajona. Es por esto que los diversos estados se esfuerzan por llegar a la fijación de una ley uniforme del Derecho Cambiario.

Si examinamos por otra parte el origen de la letra de cambio, vemos que nace con una institución de valor internacional, como instrumento de crédito y pago al extranjero y carácter que se pone de manifiesto sobre todo en ocasión en las grandes ferias, muy en boga en la edad media, tales como Champagne, Lyon, Vesancon, etc. Sucediendo a la feria de los productos la feria "del cambio". (17)

"Generalización de la Teoría Cambiaria, los Títulos de Crédito -- (títulos-valor). Si bien la necesidad de una rápida y fácil circulación de los créditos empezó hacer satisfecha por la letra de cambio desde tiempos remotos -- (siglo XVII). Los Títulos de Crédito son de fecha más reciente no obstante los

17.- Ferrara "I princípe dirittive de lla legges uniforme Cambiaria, "revista de diritto commerciales, 1934 pág. 76.

precedentes históricos en las teorías cambiaria, ofrece un amplio campo de investigación, toda vez que estas han venido elaborándose desde que la letra de cambio entró en la práctica del comercio.

El comercio en la época moderna exige la pronta realización de los capitales invertidos, cosa que frecuentemente no es posible y fácil circulación de créditos, así como una mayor seguridad, dicha circulación y facilidad en el ejercicio de los derechos así nacidos frente a terceros y especialmente frente al deudor, por lo que como resultado de ello surge el título de crédito". --  
(18)

La construcción de los títulos de crédito parte de Savigny "quien aparta la idea de la incorporación del derecho al documento, que podemos definir diciendo, que es estrecha relación que une, aún derecho a un documento, relación que da a dicho documento el carácter de título de crédito. En el Derecho Mexicano que son los arts. 5, 17, 18, 19 de la Ley de Título y Operaciones de Crédito, los que sirven de fundamento a la incorporación del derecho al documento, de la lectura de estos artículos podemos concluir de que el derecho esta incorporado al título, de modo tal que el ejercicio del derecho esta condicionado a la tenencia del documento.

Elaborado por Brumer y Vivante, tenemos el dato de la literalidad,

---

18.- Salandra Vittorio manuale de diritto commerciale vologna, 1948, pág. - 205.

que consiste el hecho de considerar que sólo lo que está en el título o es expresamente mencionado por el mismo, tiene influencia sobre el derecho.

Por último, el elemento de la legitimación, debida a Jacobi, consistente en la posibilidad de que se ejerciten derecho del tenedor aún cuando no sea en realidad el titular jurídico, conforme a las normas del derecho común.

Todos estos elementos los encontramos consignados en la definición que del título de crédito nos da el art. 5o. de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que sigue a la que propone Vivante; "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el contenido", y que nuestra ley se da en los términos siguientes; Títulos de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en él se consigna. La supresión en esta definición de nuestra ley del elemento autonomía no afecta para nada a los títulos de crédito, que a pesar de ello sigue teniendo esta nota, lo cual se deduce del hecho, las excepciones personales oponibles solo cuando existen entre autor y demandado. Por otra parte en exposición de motivos de la ley de Títulos, se incurre en el error de confundir Autonomía con abstracción, que son dos conceptos diferentes, mientras que abstracción se refiere a la no existencia de relaciones entre las acciones derivadas del título emitido y la relación jurídica subyacente, (art. 14 párrafo 2o.). La autonomía cuya explicación nos da el propio Vivante, significa que, el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no pueda limitarse o decidirse por rela

ciones que hallan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes". (19)

c).- SU REGULACION Y CARACTERISTICAS EN LA LEY MEXICANA.

Podemos considerar que la historia-mercantil de México se inicia con la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao durante la colonia Española. No negamos que durante el período pre-hispanico hayan regido normas mercantiles elaboradas de acuerdo con las necesidades de su comercio que sin embargo, carecen de importancia para nosotros toda vez que no ejercieron ninguna influencia en nuestra legislación mercantil posterior.

Por ser las Ordenanzas de Bilbao las primeras leyes mercantiles que rigieron en México analizaremos las disposiciones que contiene en materia de letra de cambio, que contienen comprendidas en el capítulo décimo-tercero de los mismos.

Las principales instituciones cambiarias que reglamenta el capítulo XIII, y las ordenanzas de Bilbao son:

- a.- Concepto, forma y términos de la letra de cambio.
- b.- Endoso, como medio de transmisión.
- c.- Protesto.
- d.- Ejemplares y copias.

e.- Aceptación

f.- Pago

g.- Intervención en la aceptación y en el pago

h.- Acciones y derecho que nacen en la letra de cambio.

En general encontramos que ya las Ordenanzas de Bilbao reglamentaron la institución cambiaria, aunque sujetandolas a las necesidades de la época y las distancias pero si bien la mayor parte de las instituciones cambiarias se encuentran constituidas en las Ordenanzas, es de notarse que la institución del aval les fue desconocido, ya que ni siquiera se hace mención de ella.

A pesar de los defectos y lagunas que en ella encontramos, no podemos negar la gran influencia que la historia Jurídico Mercantil Mexicana tuvieron sirviendo de inspiración a nuestros legisladores de 1854. (20)

Código de Comercio Mexicano de 1854, en el México independiente continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao, aunque por decreto del 12 de octubre de 1824 se suprimieron los consulados, disponiéndose que los Juicios Mercantiles fueran conocidos y fallados por el Juez común asistidos dos colegas comerciantes. Además de las Ordenanzas de Bilbao rigieron en materia de comercio algunas otras leyes tales como el decreto del 15 de noviembre de 1841 (reformado el primero de Julio de 1842) que organiza tribunales especiales para conocer de las causas mercantiles, proviéndose a la creación de juntas de fomento

20.- Ordenanza de Bilbao, núm. 10 pág. 16 y 17.

to para velar por los intereses del comercio, en diciembre de 1843 se promulgó un decreto sobre los libros que deben llevar los comerciantes, así como el balance que deben formular con lo cual se derogan algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao.

Aún cuando desde 1822 se había considerado necesaria la formulación de un Código, nombrándose al efecto una comisión redactora por decreto de 22 de enero del mismo año, no fue sin embargo sino el año de 1854 gracias a las gestiones de Don Teodoncio Lares, encargado del ministerio de justicia -- por Santana, que se promulgó el 16 de mayo de 1854 el primer código de comercio mexicano, el cual es conocido con el nombre de Código Lares en justohonor a su autor.

Este Código consta de 1091 artículos, encontrándose contenida la legislación de la letra de cambio en los arts. 323 al 446. Estos artículos corresponden al Título 5o. que a su vez consta con la letra de 12 secciones. Las instituciones cambiarias que en dichas secciones se encuentran reglamentada son:

- I.- La forma de la letra de cambio.
- II.- Los términos y vencimiento de la letra.
- III.- Obligaciones del librador.
- IV.- La aceptación.
- V.- El endoso.



- VI.- El aval.
- VII.- La presentación de la letra y efecto de la omisión del tenedor.
- VIII.- Del pago.
- IX.- El protesto.
- X.- La intervención, en la aceptación y pago.
- XI.- De las acciones que competen al portador de una letra.
- XII.- El cambio y resaca.

Al comparar el código de comercio 1854 con la Ordenanza de Bilbao notamos que presenta una mejor técnica en la reglamentación de las diversas instituciones cambiarias. Este primer código de comercio se inspiró principalmente en el código de comercio Español de 1829. (que a su vez tomó con modelo al Francés de 1807) y en las Ordenanzas de Bilbao.

Código de Comercio Mexicano de 1884. Al triunfar la revolución de Ayutla y caer el régimen de Santana termina la vigencia del código Lares, entrando en vigor nuevamente las Ordenanzas de Bilbao por decreto del 22 de noviembre 1955.

Por virtud de la reforma que se hizo por decreto del 14 de diciembre de 1883 a la fracción décima del artículo 72 de la Constitución, la facultad de legislar en materia mercantil paso al Congreso Federal, la Ley Mercantil consecuentemente con dicha reforma se elabora con carácter Federal un nuevo -

Código de Comercio que se promulga el 15 de abril de 1884, iniciando su vigencia el 20 de julio del mismo año. Este código ofrece grandes aciertos a pesar de sus imperfecciones, no obstante lo cual al poco tiempo de entrar en vigor se pensó en derogarlo.

Entre sus aciertos tenemos desde luego, la invención de su carácter Federal, frente a la anterior de 1854 que era de carácter local.

En el Título XI, de los artículos 743 al 911 se reglamentan las letras de cambios que comprende 13 capítulos, el primero de los cuales está dedicado a las disposiciones generales que no se encuentra en la anterior legislación, principiando por dar el concepto de cambio y de letra de cambio, la cual define los siguientes términos "La letra de Cambio es el documento en que se consigna éste contrato" (contrato de Cambio es aquel por el cual una de las partes mediante el valor que recibe se le da en cuenta, o se le ofrece cubrir después; se obliga a que se pague a la otra directamente o a su orden una cantidad de dinero o la vista o a plazo), que es un concepto diferente al que se tenía en la legislación anterior aún cuando ambos toman como base el contrato de cambio.

Después de establecer quienes pueden tener derecho y obligaciones con motivo del contrato de cambio, define lo que debe entenderse por cada uno de dichas obligados, es decir que debe entenderse por librador, que es la persona que gira la letra previniendo del pago de su valor; del librador por

cuenta de terceros, así como el del ordenador (la persona que encarga que por su cuenta y responsabilidad se gire una letra), de librado aquél a quien se le da la orden de pagar una letra.

El concepto de aceptante lo encontramos dado en los siguientes términos; aceptante es el obligado por su firma a cubrir el todo o parte del valor de una letra, así como el de aceptante por intervención que es la persona que sin previo mandato contrae la obligación de pagar la letra, sólo por hacer honor a la firma de librado o algunos endosantes. (21)

Código de Comercio de 1889.- En el año de 1889 fue promulgado el nuevo código, se inspira en gran parte, del código de comercio Español de 1885, el Italiano de 1882 a través de los cuales recibe la influencia del código Francés.

La letra de cambio se encuentra reglamentada en título VIII que a su vez se divide en 10 capítulos comprendidos en los artículos 449 al 545. En este código encontramos disposiciones que no encontramos anteriormente, no obstante vamos a limitarnos a señalar aquellas que son diferentes o constituyen novedad respecto a la legislación anterior, ya que en el estudio de los anteriores códigos que hemos hecho notar los adelantos logrados. No obstante que ya el código de 1884 se había superado el requisito de la distancia Loci, que exigía las Ordenanzas de Bilbao y el código de 84. (y que suprime la Ley de Títulos

y Operaciones de Crédito), el código de 89 vuelve al concepto de considerar la letra de cambio como un documento que debe ser girado de un lugar a otro.

A) refutar como casos mercantiles a la letra de cambio así como los derechos y obligaciones que de ella se derivan marcan el adelanto en la legislación mexicana que hasta la fecha no habia concedido este carácter de una manera expresa. La Ley de Títulos vigentes en el art. 1o. establece como casos mercantiles los títulos de crédito y actos de comercio, su expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones consignadas en ellos, que como vemos ya emplea y completa, disposición que contenida en el código de 1889.

Dispone este código que toda letra de cambio se considerará girada "a la orden", aún cuando expresamente no contengan dicha cláusula. Con esto queda a la altura de las modernas doctrinas cambiarias, las que a partir del código francés del 1807 que por primera vez introduce como obligatoria la cláusula "a la orden", consideran definitivamente como instrumento de crédito dicho documento, la L. de T. y O. de C. y aún cuando sigue el mismo principio permite el uso de la cláusula tales como las de (no a la orden) o (no negociable) que convierten a la letra de cambio en un título de crédito, en un documento híbrido, ya que una vez puesta esta cláusula el documento tiene carácter de títulos transmisibles con efectos cambiarios para algunos o algunos de sus firmantes y - - transmisible únicamente por sección para otro u otros es decir de títulos de crédito no queda más que el nombre. (21)

21.- Tena Felipe de J. Op-cit tomo II pág. 129.

## La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para formular la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se tomaron leyes y doctrinas extranjeras así como proyectos de leyes que fueron más o menos adaptados a las necesidades imperantes. Así mismo tuvo gran influencia en esta labor la Ley Uniforme de Ginebra, de la cual fueron tomados varios artículos.

Habiendo tenido a la vista la comisión redactora de la ley de títulos, las más modernas doctrinas cambiarias los proyectos más recientemente elaborados en el extranjero y la Ley Uniforme de Ginebra 1930 era natural, que se produjera una ley moderna, considerada como una de las más adelantadas del mundo de esta manera se cumplía no solamente con el compromiso internacional, sino también con el anhelo de llegar a la unificación del derecho cambiario, a la vez satisfacían las exigencias que la circulación de los títulos de créditos presentaba al Estado Mexicano.

### Disposiciones en Materia de Letra de Cambio.-

No siendo la letra de Cambio sino uno de los muchos Títulos de Crédito, si bien el más importante, que se reglamenta por la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito y por otra parte, constituye la materia propia del tema que nos ocupa es por lo tanto que considero es conveniente delimitar, dentro de las disposiciones de nuestra Ley de Títulos las normas en que se en-

cuentran reglamentados.

Toca al Capítulo segundo de la Ley de Títulos, regular la materia cambiaria. Este capítulo se divide en secciones que en total de nueve contiene reglamentada las diversas instituciones relativas a las letras de cambio comprendiendo en sus disposiciones los arts. 76 al 169.

Las fuentes en que se inspiraron los autores de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito fueron:

- a.- La Ley Uniforme de Ginebra.
- b.- El proyecto de Reforma de Legislación comercial de la comisión precedida por Vivante.
- c.- Código de Comercio, proyecto de Reforma de la comisión precedida por D'Amelio.
- d.- Proposiciones de Reforma del Código de Comercio hecho por la Confederación General de industria Italiana.
- e.- La Ley Uniforme del Cheque.

En síntesis podemos decir que los autores de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se han inspirado en la Ley Uniforme de Ginebra con lo que seguramente se pretende unificar nuestro derecho con dicha Ley Uniforme. (22)

---

22.- Rodríguez y Rodríguez op-cit pág. 270.

## CAPITULO II

### EL PAGARE. Y LA LETRA DE CAMBIO.

- a).- Concepto y características del Pagaré.
- b).- Concepto y características de la Letra de Cambio.
- c).- Sus semejanzas y Diferencias.

a).- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL PAGARE.

En la Historia del comercio, como un documento probatorio del -- contrato de cambio trayecticio, nació la letra de cambio, como una forma im-- propia de dicho contrato se desarrolló el pagaré que también a recibido los nom\_ bres de vale o billete a la orden.

El Código de Comercio lo definía como un documento que no con-- tiene el contrato de cambio y que contiene la obligación precedente de un con\_ trato mercantil, de pagar a una persona a la orden de otra cierta cantidad.

Agrega el código "que los pagarés que no estuviesen expedidos a - la orden no serían documentos mercantiles, y que al pagaré se aplicarían las no\_ mas aplicables a la letra de cambio, en materia de vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes" (art. 549).

El pagaré como hemos indicado era un título a la orden por su na\_ turaleza y cuando dejaba de ser a la orden, dejaba de ser pagaré; en la Ley - Uniforme de Ginebra se le reglamentó sin este requisito y así lo ha reglamenta\_



do nuestra ley General de Título y Operaciones de Crédito, conforme a la cual el pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero.

Conforme al art. 170 el pagaré deberá contener:

I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento. -

Este requisito equivale a la mención o cláusula cambiaria, a propósito en la letra de Cambio.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. En este requisito estriba la diferencia más notable entre la letra de cambio y el pagaré. En tanto que el pagaré contiene una promesa incondicional del pago, que implica una obligación directa del suscriptor y en tanto que la letra contiene una orden incondicional del pago, que implica una responsabilidad para el girador.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Según hemos indicado la ley vigente no requiere que el pagaré sea a la orden y basta con que contenga la indicación del beneficiario.

IV.- El lugar y la época de pago. Estos requisitos por regla general, el lugar del domicilio del que suscribe a la persona que firme a su ruego o a su nombre por lo que refiere a la época de pago la ley de títulos y opera

ciones de crédito establece diversas formas de vencimiento que son; a la vista - a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y a día fijo.

V.- La fecha y el lugar en que suscribe el documento.

Por lo que toca al señalamiento al lugar de suscripción carece de importancia como nuestra ley, toda vez que el pagaré puede ser suscrito en la misma plaza o en plaza distinta.

En la expresión de la fecha nos remitimos a las disposiciones aplicables a la letra de cambio; es decir el pagaré debe ser pagado en el domicilio del librado sin embargo es posible señalar para el pago el domicilio de un tercero, ya sea en la misma plaza en que estuviere el domicilio del librador o lugar diverso. En este caso estamos en presencia del domiciliatario sin que con esto - adquiera obligación alguna, pues si paga lo hace por cuenta y encargo del - - obligado.

VI.- La forma del suscriptor o de la persona que firma en su ruego o en su nombre.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el girador firme el documento trayecticio y sólo puede substituirse dicho acto en caso de - que éste no sepa firmar, por la firma de otra persona en su nombre o a su ruego, prohibiéndose el uso de marcas o huellas digitales o para que sea válida la firma de un tercero en representación del girado art. 86 de la mencionada ley -

dispone que debiera firmar también un corredor público titulado un notario o -- cualquiera otro funcionario que tenga fe pública.

Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento se considera rá pagadera a la vista, si no indica lugar de su pago se tendrá como tal el domicilio del que suscribe (23).

b).- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LA LETRA DE CAMBIO.

"La letra de cambio es un título esencialmente formalista es un acto formal. En ella la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa el contenido carece del valor jurídico que se busca, porque la ley a querido condicionar su existencia a la existencia de la forma la cual - no quiere decir que si el documento carece de cualquiera de los requisitos for-males que para su constitución prescribe la Ley, carezca por eso de todo contenido. Lo que queremos significar es que faltara entonces en lo absoluto aquel - contenido específico para que el forma se había creado, queremos decir en otros términos, que sin forma cambiaría, no hay contenido cambiario, por más que la haya causado.

No las ha dicho ya el artículo 14: los documentos necesarios a lo que este título se refiere, sólo producirá los efectos previstos por el mismo, - - cuando contenga las menciones señaladas por la ley y que ésta no presuma expre  
23.- Cervantes Ahumada. op-cit págs. 135, 136. 137.

samente la omisión de tales menciones no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento. Comprende este precepto la letra de cambio, el pagaré, el cheque etc. pues tales son los documentos excluidos en el título primero citado en el precepto". (24)

La Letra de Cambio es el más importante de los Títulos de Crédito, ella a dado nombre a la rama del derecho que nos ocupa de los títulos, del estudio del derecho cambiario, en torno a ella se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito, alrededor de ella se ha provocado un movimiento de unificación de los principios generales de los títulos y ella es, en las diversas legislaciones el título de crédito fundamental. - - - - -

Llega la letra, como un instrumento circulante, pero vinculada al contrato de cambio trayecticio, hasta el siglo XIX más para el gran desarrollo que las actividades comerciales que alcanzan, en este siglo eran insuficientes - las viejas instituciones en las antiguas normas, "el funcionamiento del cambio - entre los países había sufrido modificaciones inherentes a la transformación del crédito y las finanzas, a la búsqueda de un máximo de seguridad y al desenvolvimiento de la técnica de los transportes. En fin sobre todo el contrato de cambio no era la sola causa que podía dar origen a una letra de cambio. Esta podía resultar también de un contrato relativo a la conclusión de un negocio, de un contrato de pago, de un contrato de venta, o de un contrato de crédito.

---

24.- Tena Felipe de J. págs. 473, 474.

Surgen entonces las nuevas ideas Einert "publica que en 1839 su famosa obra" "el derecho de cambio según las necesidades del siglo XIX", en la cual sostiene que la letra de cambio es "el papel moneda de los comerciantes" surge la idea del título y de la obligación abstracta, y los juristas Franceses se aferran a su teoría y a su técnica tradicional y defienden la ligazón estrecha entre la letra y el contrato de cambio originario de ellas, ideas y técnica recogida por el código de comercio Francés de 1807, que fue adoptado por todos los países Americanos. En los Estados Alemanes la teoría de Einert triunfa y las Ordenanzas Cambiarias Alemanas del 24 de noviembre de 1848, desvinculó a la letra del contrato de cambio, declaró que ella podría emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión, dio mejor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco "lo que fue más importante" declaró que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenían relación con la letra.

Se distinguen en la Ordenanza tres momentos básicos que pueden vivir una letra de cambio, creación, endoso y aceptación y se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados en la letra, al prohibirse "que el deudor pueda valerse de excepciones que no esten fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinados por los textos legales, la letra se convierte en un documento abstracto sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos y se profana a conquistar, desde los principios de las Ordenan

za Alemana un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales.

La letra de cambio es un título forma, en tal virtud si no contiene las menciones y requisitos que estan taxativamente enumerados en la ley, el título no producirá los efectos jurídicos que le son propios; sin embargo, el vigor de la ley no podía llegar hasta declarar en lo absoluto inefavorable, lo supuesto en los cuales falta la forma en una letra de cambio permitiendo en consecuencia la emisión de letras en blanco pero esto no indica que la letra sea eficaz - sin la forma sino únicamente se afirma que la época en que tales requisitos deben ser mencionados en el título pueden ser variable es decir que podrán satisfacerse en el plazo que fija el art. 15 de la Ley General de Títulos, o por consiguiente, el carácter esencialmente formalista de cambio no se afecta con el reconocimiento de la letra en blanco puesto que las menciones y requisitos que son elementos esenciales para su existencia jurídica deben ser, en todo caso rigurosamente adicionado al documento presitado.

Por lo mismo y tomando consideración que la forma de una letra de cambio siempre debe existir aún cuando se observe en diferentes momentos, es preciso hacer un somero análisis de los requisitos que enuncia el art. 76 de la Ley Cambiaria Mexicana que dispone:

La Letra de Cambio debe contener;

I.- La mención de ser letra inserta en el texto del documento.

Esta mención constituye lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria, que distinguen a la letra de cambio de los demás títulos de crédito. Al respecto nuestra Ley Cambiaria acepta la indicación formalista del proyecto uniforme de Ginebra que estableció la idea de dar a cada título el nombre individual.

El propósito de cada idea es herir consistencia jurídica de la persona, llamándole la atención de que va a contraer una obligación que esta sujeta a un régimen jurídico que es el mismo tiempo de rigor y privilegio. No obstante lo anterior mucho sea discutido si es necesario el empleo de la expresión literal "letra de cambio" o si pueden usarse sinónimos.

La doctrina Italiana se encuentra dividida en dos grandes corrientes, en tanto que Vivante, Rocco, Ruggeri, Navarrini, y Massa "afirma que la mención letra de cambio es imperiosa en el documento, otros tratadistas como Bonelli, Bolaffio y Sufino, afirman que dicha mención puede ser sustituido por expresiones equivalentes, tales como "primera de cambio" "únicas de cambio" - "mia de cambio" etc. concluyendo en el uso de las citadas expresiones no traer consigo la invalidación de la letra de cambio.

"Entre los mercantilistas mexicanos de más renombre el maestro Felipe de J. Tena es partidario de la opinión que no admite los equivalentes, puesto que la "intención de legislador no sólo aparece en los trabajos preparatorios

eluidos sino también de su habitual manera de expresiones en efecto, cuando — quiere admitir fórmulas equivalentes, cuida de decirlo expresamente como lo demuestran los arts. 34, en fine, 35, 36, 111, 141, para no referirnos sino a la letra de cambio. Estimamos pues que no es posible admitir frente a la técnica de legislador la validez de una letra de cambio que no contenga la cláusula — cambiaria redactada precisamente en los términos exclusivos y únicos prescrito — por aquel." (25)

Por nuestra parte afirmamos que la corriente más aceptable es aquella que requiere el empleo de la expresión literal "letra de cambio", en consecuencia estamos en contra la opinión sustentada por la Suprema Corte de Justicia que en una de sus ejecutorias a estimado que interpretación debe darse, a esta fracción, el art. 76 de la multicitada ley, no debe ser en el sentido de que fortiori y de una manera literal contenga la palabra "letra" ya que se trata según se afirma de una fórmula jurídica en la que hay que atender más bien el — espíritu de legislaciones dispuestas, porque no es el caso de una fórmula de naturaleza química o de otra análoga en la que la variación de uno de los gastos destruya la naturaleza del producto que se trate de obtener" (26).

Por último creemos que la tesis de los equivalentes en materia que sólo hay equivalencia en los conceptos y en la idea pero no los nombres indivi

25.- Felipe de J. Tena op-cit págs. 476, 477, 478.

26.- Semanario Judicial de la Federación, tomo 42, 5o. época tercera sala — amparo directo de Celestino Marina no. 6610 1933 págs. 749.



duales o propios.

II.- La expresión de lugar y día, mes y año en que se suscribe.

Por lo que toca al señalamiento del lugar de suscripción carece de importancia conforme a nuestra ley toda vez que letra de cambio no tiene ya - circulación con el contrato de cambio y puede ser girada en la misma plaza en que va a ser girada.

En cuanto a la expresión de la fecha en la letra que suscribe resulta de importancia ya que por medio de ella es posible determinar la capacidad del que firma en el momento en que se emite, también del vencimiento de las letras giradas a cierto tiempo fecha así como para establecer el plazo de su presentación de las que se emiten a cierto tiempo vista este elemento que de acuerdo con la ley es necesario para que el título quede sujeto temporalmente - a la ley vigente no quiere fórmulas determinadas, estando de acuerdo los autores en que el señalamiento basta hacerlo en forma indudable, aceptándose la posibilidad de que se haga a través de algunas circunstancias notorias de carácter nacional o regional por ejemplo la letra puede girarse estableciéndose como fecha el día del aniversario de la Revolución Mexicana etc.

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Una letra de cambio sometida a condiciones, limitaciones y en Ge

neral, a modalidades que hicieren incierta la obligación de pago o de que mandase cálculos numerosos para su determinación sería nula como inepta para circular, con seguridad y rapidez en el cual se infiere, que si en el título aparecieren modalidades que por su naturaleza dejasen intacta la obligación, la letra sería válida. Tal sería verbigracia la mención ya inútil desde el punto de vista cambiario del "valor recibido", las exponentes permitidas por el art. 89 esto era lo que decía la siguiente disposición del código de comercio derogado art: 466. ninguna letra de cambio podrá ser condicional ni estar subordinada para su pago a la muerte de una persona. No se reputarán condiciones y podrán por tanto expresarse en la letra de cambio las indicaciones "sin aviso o con previo aviso". El art. 78 priva de todo efecto cualquier estipulación de intereses consignada en una letra de cambio refutándola como no escrita. Lo mismo ordenaba la Ley Alemana del cambio y lo propio el código Italiano de 1882, pero la Ley uniforme pensó de otra manera permitió la estipulación de intereses en las letras giradas a la vista o a cierto tiempo vista o a un día fijo, en las cuales dicha estipulación se tienen como no escrita art. 5o.

Este requisito tiene por objeto facilitar la circulación de las letras puestos que impiden someter la obligación cambiaria a modalidades o limitaciones que hagan inciertas los derechos crediticios estableciendo así la seguridad de poder exigirlos en el momento del vencimiento". (27)

---

27.- Cervantes Ahumada R. T. y O, de C. págs. 131, 134, 135.

## IV.- "El nombre del girado".

El girado es la persona que esta designada en la letra de cambio- y la que tiene la obligación de cubrir el importe de la misma.

Sin embargo, la obligación del girado no nace con el sólo hecho\_ que se le mencione con tal carácter en la letra, de tal manera que si la letra\_ es a la vista puede negarse a pagarla y el tenedor no esta facultado para exi-- gir el pago y si no es a la vista mientras no se presente para su aceptación el\_ girado no esta obligado a cubrir el importe de la letra si no hasta que haya -- aceptado.

## V.- El lugar y época de pago.-

Por regla general el lugar donde la letra de cambio debe ser paga\_ da es el domicilio del girado, sin embargo es posible señalar para el pago el do\_ micilio de un tercero ya sea en la misma plaza en que estuviere el domicilio - del girador o en lugar diverso. art. 83 de la ley General T. y O. de C. en - este caso estamos en presencia del domiciliatario, sin que con éste adquiera -- obligación alguna pues si paga lo hace por cuenta y encargo del obligado.

"Por lo que respecta a la época de pago del art. 79 de dicha ley, establece diversas formas de vencimiento de la letra de cambio que son: a la - vista, a cierto tiempo vista a cierto tiempo fecha, y a día fijo. Si el girador\_

se vale de otra forma distintas de las anteriores, o la omite en absoluto no -- será nula la letra de cambio pues se entenderá pagadera a la vista. La enume-- ración contenida en el Art. 79 es taxactiva y así debió ser ya que determinado el vencimiento la exhibibilidad del título la fecha que deja de ser endosable, el - punto de partida de la acción de regreso, del protesta de la prescripción, etc.

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

La persona a cuya orden se expida la letra de recibo el nombre de beneficiario o tomador, que puede ser cualquier persona, física o moral, a di-- ferencias de algunas legislaciones el derecho Mexicano dispone que la letra de cambio debe de ser siempre nominativa y nunca al portador por lo que se prohi-- be insertar la cláusula no a la orden.

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Nuestra Ley dispone que girador firme el documento trayecticio y sólo puede substituirse dicho acto en caso de que este no sepa firmar, con la firma de otra persona en su nombre o a su ruego, prohibiéndose el uso de mar-- ca o huellas digitales. Para que sea válida la firma de terceras en representación del girador el Art. 86 de la mencionada Ley dispone que se haga antes funcio-- nario que tenga fé pública (28).

(28).- Ley de Título y Operaciones de Crédito.

### C.- SUS SEMEJANZAS Y DIFERENCIA.

Bien contadas son así, en lo económico como en lo jurídico las -- diferencias que separan al pagaré de la letra de cambio. Ambos sustentan el -- mismo grado que con virtud idéntica los atributos de la abstracción, de la auto- -- nomía, de la literalidad, de la legitimación; los dos se encuentran sometidos a la ley de circulación, resumida en el endoso, el pagaré debe contener los re- -- quisitos formales de la letra de cambio, con excepción de aquellos pocos que -- son incompatible con estructura del mismo, las normas de vencimiento son las -- mismas en los dos títulos cuando se dice del aval y del pago, referido a la le- -- tra de cambio es exactamente aplicable al pagaré lo propio cabe afirmar res- -- pecto del protesto salvo aquellas disposiciones que por tener en cuenta al gira- -- do o aceptante, son inaplicables al pagaré, que tales figuras no existen y lo -- mismo en fin, hay que decir respecto de las acciones ejercitables por el tene- -- dor del pagaré.

Tantas y tan profundas semejanzas entre uno y otro título explican\_ que en Italia ambas se designan con la común denominación de cambiale, y más todavía que hasta la reciente recepción de la Ley Uniforme de Ginebra, el -- Código de aquél pueblo no haya encerrado en su capítulo especial las normas -- exclusivamente reguladoras del pagaré, englobadas hasta entonces, es el capítu- -- lo de la letra de cambio, la designación especial de Cambiale propia, o va- -- glia cambiario para significar el pagaré nunca se usaron ni en la Ley ni en las

doctrinas Italianas. Así la palabra *vaglia* cambiario sólo lo emplea la actual --- ley Italiana en los cuatro Art. del 100 al 104 en que se contiene toda la ma- - teria propia del pagaré. (29).

Al pagaré se aplican todas las disposiciones aplicables en cuanto a pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso , aval, protesto y acciones cambiarias, y de enriquecimiento.

Debe entenderse que en el pagaré no es válida la cláusula que -- dispensen del protesto, porque la ley excluye de aplicación al pagaré, el Art. - 141, que autoriza tal cláusula para la letra de cambio. Así lo ha resuelto re- - cientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación Q ("amparo 1383/54). - La invalidez de tal cláusula carece de fundamento lógico y es contrario a lo -- dispuesto en la ley Uniforme de Ginebra.

El pagaré es un título cambiario, fundamentalmente semejante a la letra de cambio, y que da origen a la misma acciones cambiarias. Las dife- -- rencias principales entre uno y otro Título pueden concretarse a los elementos -- personales y al contenido básico de cada uno de los Títulos. En tanto que en la letra de cambio los elementos personales son tres (girador, tomador y beneficia- - rio) en el pagaré se reducen a dos. Suscriptor y beneficiario. El suscriptor de - un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, porque es un obli-

(29).- Tana Felipe de J. Títulos de Crédito Editorial Porrúa, S.A. 1956. Págs.- 316 y 317.

gado directo en la promesa de pago y se equipara al girador sólo en lo que --  
 respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el  
 creador del Título. En lo que respecta al contenido básico de los Títulos ya he-  
 mos indicado que en la letra es una orden de pago, y que implican una acción  
 de regreso para el girador, creador de la letra de cambio y en el pagarés es -  
 una promesa de pago, que implica obligación directa para el suscriptor del Tí-  
 tulo.

Debemos anotar la diferencia consistente en que, conforme a la --  
 Ley "Art. 174" en el pagaré se pueden estipular intereses en tanto que no pue-  
 den estipularse en la letra de cambio. La misma razón fundamental (del que el  
 importe de la letra sea preciso y determinado" debe considerarse válida por el -  
 pagaré. Por lo tanto consideramos la solución legal" (30).

La brevedad de esta facilitará nuestra tarea que se reducirá a dar a  
 conocer las pocas diferencias que hemos aludido.

Todo previene, fundamentalmente, de que mientras en la letra de -  
 cambio existe una orden de pago, una asignación (asegno) como dicen los Ita-  
 lianos, intimada por el girador al girado para que pague al tomador, o a quien  
 éste ordene una suma de dinero, la figura del segundo no se presenta nunca en

(30).- Cervantes Ahumada R. op-cit, Págs. 104, 104. Editorial Herrero. Sexto  
 Edición.

el pagaré, porque la obligación directa de cubrir dicha suma recae sobre el suscriptor, o sea sobre el creador o emitente del título. En tanto que la letra de cambio debe contener la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero (Fracc. 11 del Art. 76), el pagaré contiene. "La promesa incondicional de pagar el mismo promitente una suma determinada de dinero" -- (Fracc. 11 del Art. 170). He ahí la diferencia sustancial de que las demás arrancan como meras derivaciones de aquellas. Sentado que en el pagaré no puede existir orden de pago, ni por destinatario de la misma, nada tiene que ver aquí las normas de disciplina la aceptación de la letra de cambio así se trate de la aceptación por intervención, nada las reglas referentes a la pluralidad de ejemplares y copias, nada tampoco la materia concerniente al pago por intervención que supone la negativa de aquél.

La reglamentación del pagaré debe pues, limitarse a recoger aquellas normas propias y exclusivas que lo distinguen de la letra, como son, los contenidos en las dos primeras fracciones del Art. 170, la posibilidad de estipular intereses prohibida en la letra, la equiparación del suscriptor al aceptante.

"Sobre este último punto, el artículo 174 reformado se expresa así en su párrafo final. El suscriptor del pagarés se considera como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes. (los comunes a ambos --



institutos). Esto es perfectamente lógico. Entre el aceptante de una letra de cambio y el suscriptor de un pagaré no hay ninguna diferencia desde el punto de vista de sus obligaciones ya que ambos responden directamente de los mismos. --  
Contra los demás asignatarios podrá deducirse únicamente acciones de regreso --  
contra aquellos la acción es directa y principal y quedarán sometidos por lo --  
mismo a idéntico tratamiento así en derecho formal". (31).

(31).- Tena F. de J. op-cit. Porrúa, S.A. 1956. Págs. 317, 318.

### CAPITULO III

"EL PAGARE Y SU RELACION CON LA LETRA"

UNICO.- El pagaré y su relación con la letra.

"El comercio en la época moderna exige la pronta realización de los capitales invertidos, cosa que frecuentemente nos es posible, de fácil circulación de crédito, así como una mayor seguridad en dicha circulación y facilidad y en el ejercicio de los derechos así nacidos frente a terceros y especialmente, frente al deudor, por lo que como resultado de ello surge el Título de Crédito" (pagaré-letra de cambio). (32).

Los Títulos de Crédito, si bien la necesidad de una rápida y fácil circulación de los créditos empezó a hacerse sentir por la letra de cambio desde tiempos remotos (siglo XVIII) Los Títulos de Crédito son de fecha más reciente no obstante los precedentes históricos de las teorías cambiarias ofrece un amplio campo de investigación, toda vez que estas han venido elaborándose desde que la letra de cambio entró en la práctica de comercio. La construcción de los Títulos de Crédito parte de Savigny, "quien aparta la idea de la incorporación, del derecho al documento, que podemos definir diciendo que estrecha relación -

(32).- Salandra Vittorio "Manuale de diritto commerciale Bologna 1948, Pág. 205.

que une un derecho a un documento, relación que da a dicho documento el carácter de Título de Crédito. En el derecho Mexicano, encontramos que son los art. 5o., 17, 18, 19, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito los que sirven de fundamento a la incorporación del derecho al documento, de la lectura de estos artículos podemos concluir que el derecho que está incorporado al título, de modo tal que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento.

El dato de la literalidad, elaborado por Bruner y Vivante, que consiste en considerar que sólo lo que está en el título o es expresamente mencionado por el mismo tiene influencia sobre el derecho.

El elemento de la litigación debido a Jacobi consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho del tenedor aún cuando no sea realidad el titular jurídico conforme a las normas del derecho común.

Todos estos elementos son de suma importancia para notar la profunda relación que tiene el pagaré con la letra de cambio, etc.

En la definición del art. 5o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que sigue a la que propone Vivante "El documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el contenido "y que en nuestra ley será en los siguientes términos, Títulos de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. No afecta para nada

a los títulos de crédito que a pesar de ello sigue teniendo esta nota, lo cual se deduce del hecho de las excepciones disponibles sólo cuando existen -- entre actor y demandado. En la exposición de motivos de la Ley de Títulos se -- incurre en un error de confundir, autonomía con abstracción que son los dos -- conceptos diferentes mientras que abstracción se refiere a la no existencia de -- relaciones entre las acciones derivadas del título emitido y la relación jurídica -- subyacente (art. 14 Párrafo 2o.). La autonomía cuya propia explicación nos da -- Vivante significa, que el derecho autónomo es porque el poseedor de buena fé -- ejercita un derecho propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones -- que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes" (33).

La relación que el pagaré, guarda con respecto a la letra de cambio es importante que nuestra legislación misma lo reglamente. El Código de -- Comercio lo definía al pagaré como un documento que no tiene el contrato de -- cambio y que contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil de -- pagar una persona a la orden de otra cierta cantidad.

Agrega el código "que los pagarés que no estuviesen expedidos a -- la orden no serían documentos mercantiles y que el pagaré se aplicaría las nor-- mas aplicables a la letra de cambio, en materia, de vencimiento, endoso, pa-- go, protesto y demás conducentes". (art. 549).

(33).- cita por Rodríguez y Rodríguez Págs. 242, 243.

El pagaré como hemos indicado era un título a la orden por su naturaleza, y cuando dejaba de ser a la orden dejaba de ser pagaré; en la Ley uniforme de Ginebra se le reglamentó sin este requisito y así lo ha reglamentado nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a la cual el pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinada, una suma también determinada de dinero.

Conforme al Art. 170, el pagaré debe contener.

I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.

Este requisito equivale a la mención o cláusula cambiaria, a propósito de la letra de cambio.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. En este requisito estriba la diferencia más notable entre la letra de cambio y el pagaré, en tanto que la letra contiene una orden incondicional de pago, que implica una responsabilidad para el girador, el pagaré contiene una promesa incondicional del pago, que implica una obligación directa para el suscriptor.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Esto equivale a lo que en la letra de cambio es el tomador o beneficiario del documento.

Según hemos indicado, la Ley vigente no requiere que el pagaré sea a la orden y basta con que contenga la indicación del beneficiario.

IV.- El lugar y la época de pago. Estos requisitos por regla general, el lugar del domicilio del que suscribe a la persona que firme a su ruego a a su nombre. Por lo que se refiere a la época de pago la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece diversas formas de vencimiento que son: a - la vista, debe presentarse al cobro en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, según dispone el art. 174., que remite al -- 128 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré girado a una fecha vista debe presentarse para el visto de un plazo igual al indicado, pero -- como el pagaré no es aceptable esta presentación al suscriptor se hace única- -- mente a efecto de fijar una fecha a partir de la cual puede iniciarse el cóm- -- puto para el vencimiento del plazo que la ley determina. Si el suscriptor se ne- -- gare a poner su visto en el pagaré, el tenedor deberá acreditar esta circuns- -- tancia mediante el levantamiento oportuno del protesto, por último, el pagaré -- puede domiciliarse, mediante la indicación de un domicilio de pago distinto -- del suscriptor bien sea que la mención de dicho domicilio vaya acompañado de -- la persona que debiere efectuar el pago, bien sea que esta última circunstancia no exista (art. 173 párrafo 1o. L.de T. y O. P). (34).

(34).- Rodríguez y Rodríguez J. Tomo I. Séptime Edición. Porrúa, S.A., Págs. 389, 392.

Para el maestro Raúl Cervantes Ahumada dice, que el código de Comercio lo definía al pagaré como un documento que contiene la obligación procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra cierta cantidad.

Bien contadas son en lo económico, como en lo jurídico las diferencias que separan el pagaré de la letra de cambio. Ambos ostentan en el mismo grado y con virtud idéntica los atributos de la abstracción, de la autonomía de la literalidad, de la legitimación; los dos se encuentran, sometidos a la misma ley de circulación; resumida en el endoso, el pagaré debe contener los requisitos formales de la letra de cambio con excepción de aquellos pocos que son incompatibles con la estructura del primero, las normas de vencimiento son las mismas en los dos Títulos; cuanto se dice del aval y del pago, referidos a la letra de cambio, es exactamente aplicable al pagaré, lo propio cabe a firmar respecto del protesto, salvo aquellas disposiciones que, por tener en cuenta el girado o aceptante, son inaplicables al pagaré, que tales figuras no existen, y lo mismo, en fin, hay que decir respecto de las acciones ejercitables por el tenedor del pagaré.

"Tantas y tan profundas semejanzas entre uno y otro Título explican que en Italia ambas se designen con la común denominación de Cambiale,, y más todavía que hasta la reciente recepción de la Ley Uniforme de Ginebra, el código de aquel pueblo no hay encerrado en un capítulo especial las nor-



mas es exclusivamente reguladores del pagaré, englobados hasta entonces en el capítulo de la letra de cambio. La designación especial de Cambiale propia, o vaglia cambiario, para significar el pagaré, nunca se usaron ni en la ley, ni en la doctrina Italiana, como no sea en los contados casos en que hay que tener en cuenta la especial naturaleza del pagaré o de la letra de cambio. Así la palabra vaglia cambiario, sólo la emplea la actual ley Italiana en los contratos. (del 100 al 104) en que se contiene toda la materia propia del pagaré" (35).

Al pagaré, se aplican todas las disposiciones aplicables a la letra en cuanto a pago, formas vencimiento suscripción beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento.

Debe entenderse que en el pagaré no es válida la cláusula que dispense el protesto, porque la ley excluye de aplicación al pagaré, el artículo 141, que autoriza tal cláusula para la letra de cambio. Así lo ha resuelto recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo ... 1385-54). La invalidez de tal cláusula del pagaré carece de fundamento lógico y es contrario a lo dispuesto en la Ley Uniforme de Ginebra en la que la cláusula indicada se considera inválida.

El pagaré es un título cambiario, fundamentalmente semejante a la

(35).- Tena Felipe de J. T. de C. Editorial Porrúa, S.A. 1956. Págs. 316, 317.

letra de cambio, y que dá origen a la misma, acciones cambiarias. Las diferencias principales entre uno y otro Título pueden concretarse a los elementos personales y al contenido básico de cada uno de los Títulos. En tanto que en la letra de cambio los elementos personales son tres (girador, tomador y beneficiario) en el pagaré se reducen a dos. Suscriptor y beneficiario. El suscriptor de un pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago y se equipara el girador sólo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento, porque el suscriptor es el creador del Título. En lo que respecta al contenido básico de los Títulos ya hemos indicado que en la letra es una orden de pago, y que implica una acción de regreso para el girador, creador de la letra de cambio y en el pagaré es una promesa de pago, que implica obligación directa para el suscriptor del Título.

Debemos anotar, la diferencia consistente en que, conforme a la ley, (art. 174), en el pagaré se pueden estipular intereses en tanto que no pueden estipularse en la letra de cambio. La misma razón fundamental (de que el importe de la letra sea preciso y determinado) debe considerarse válida por el pagaré. Por lo tanto consideramos la solución legal. (36).

La brevedad de ésta facilitará nuestra tarea que se reducirá a dar

(36).- Cervantes Ahumada R. op-cit Pág.s 103, 104. Editorial Herrero.Sexta Edición.

a conocer las pocas diferencias a que hemos aludido.

Todos previenen, fundamentalmente, de que mientras en la letra -- de cambio existe siempre una orden de pago, una asignación (assegno) como -- dicen los Italianos, intimada por el girado para que pague al tomador, o a -- quien éste ordene una suma de inero, la figura del segundo no se presenta -- nunca en el pagaré, porque la obligación directa de cubrir dicha suma recaer -- sobre el suscriptor, o sea sobre el creador o emitente del Título. En tanto que -- la letra de cambio debe contener. La orden incondicional al girado de pagar -- una suma determinada de dinero (Frac. II del Art. 76) el pagaré contiene "La -- promesa incondicional de pagar el mismo promitente una suma determinada de -- dinero" (Frac. II del Art. 170). He ahí la diferencia de aquellas. Asentado -- que en el pagaré no pueden existir orden de pago, ni por destinatario de la -- misma, nada tiene que ver aquí las normas que disciplinan la aceptación de la -- letra de cambio así se trate de la aceptación por intervención, nada las reglas -- referentes a la pluralidad de ejemplares y de copias, nada tampoco la materia -- concerniente al pago por intervención, que supone la negativa de aquél.

La reglamentación del pagaré debe, pues, limitarse a recoger -- aquellas normas propias y exclusivas que lo distinguen de la letra, como son, -- los contenidos en las dos primeras fracciones del Art. 170, la posibilidad de es -- tipular intereses, prohibida la letra, la equiparación del suscriptor al aceptan--

te. (37).

El pagaré es un título de crédito de notoria importancia, pero en la letra de cambio es la más importante de los títulos de crédito; ella ha nombre a la rama del derecho que nos ocupa, es decir al estudio de los títulos o sea el derecho cambiario en torno a ella se han elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito, alrededor de ella se ha provocado un movimiento de unificación de los principios generales de los títulos y es ella en las diversas legislaciones, el título de crédito fundamental.

El funcionamiento del cambio entre los países había sufrido modificaciones inherentes a la transformación del crédito de las finanzas, a la búsqueda de un máximo de seguridad y desenvolvimiento de la técnica de los transportes. Ya hemos dicho que la letra de cambio surgió en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio, como una forma impropia surgió el pagaré que también ha recibido el nombre de vale o billete a la orden. El pagaré como hemos indicado era un título a la orden por su naturaleza y cuando dejaba de ser a la orden dejaba de ser pagaré. En la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinada una suma también determinada de dinero. (38).

(37).- Tena F. De j. op-cit. Prorrúa, S.A. 1956. Págs. 317, 318.

(38).- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En realidad, los antiguos no conocieron el Pagaré, sino que éste --  
fué conocido como documento impropio del contrato trayecticio.

SEGUNDA.- La letra de cambio primero como instrumento de Cambio Trayecti--  
cio, aparece en la Edad Media y se transforma en instrumento de -  
Crédito al incluirse la cláusula a la orden.

TERCERA.- La legislación Mexicana, reglamenta los Títulos. En la Ley de - -  
Títulos y Operaciones de Crédito, los Títulos de Crédito son los --  
documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos  
se consignan. Concepto aplicable al pagaré y a la Letra de Cam--  
bio, dándose por ella en consecuencia los atributos de la Literali--  
dad, Legitimación, Abstracción y autonomía.

CUARTA.- El pagaré es un Título de Crédito, abstracto, que contiene la obli--  
gación de pagar incondicionalmente en lugar y época determinada,  
una suma también determinada de dinero.

- QUINTA.- La Letra de Cambio, es un Título de Crédito, abstracto, en virtud del cual, el girador ordena incondicionalmente al girado (aceptante cuando firma), pagar una suma determinada de dinero al beneficiario.
- SEXTA.- El Pagaré y la Letra, ambos Títulos están sometidas a la misma Ley de la circulación, al Pagaré se aplica todas las disposiciones aplicables a la letra, en cuanto a pago, forma de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias de enriquecimiento. Las diferencias fundamentales son: en los elementos personales.
- SEPTIMA.- Las relaciones del Pagaré con la Letra de cambio; son tan profundas e importantes, que podemos afirmar que, son bien contadas las divergencias, tanto en lo económico como en lo jurídico, que se comparan al Pagaré de la Letra de Cambio.

## BIBLIOGRAFIA

- 1o.- Arcangeli Ageo, Teoría de Títulos de Crédito, Trad. de Felipe de Tena. Edición Pública por la Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México. 1933.
- 2o.- Bokaffio Leone y Cesare Vivante. Il Códice di Comercio Commentato, Della Cambiale e Dell assegno bancario, Volumen V. Torino-1931.
- 3o.- Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito V y VI. Edic. Editorial Herrero, S.A. 1966-1969.
- 4o.- Ferrara Francisco. I príncipe Dirittive Della Legge Uniforme Cambiaria. Revista di Diritto Commerciale, 1934.
- 5o.- Goldschmidt. L Storia Universale del Diritto Commerciale, traducción Italiana por V. Pouchain y A. Seialoja Torino 1913.
- 6o.- Lorenzo de Benito Tomo I, Il Derecho Mercantil, Tercera Edición. Madrid, 1924.
- 7o.- Mantilla Molina Roberto.
- 8o.- Revora Juan Carlos, Letra de Cambio. Buenos Aires, 1923 Tomo I.
- 9o.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario. México, 1945.
- 10o.- Rodríguez y Rodríguez Derecho Mercantil, Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edic.
- 11o.- Rocco A. Lemicione di una Cambiale y Bianco e la Sua Natura -- Giuridica. Riv. Dir. Com. Milano 1905 Vo. III.



- 12o.- Salandra Vittorio, Manuale de Diritto Commerciale, Bologna, - -- 1948.
- 13o.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLII, Quinta época, - tercera Sala, Amparo Directo de Celestino M. Núm. 6610/1933.
- 14o.- Supino y de Semo, Derecho Comercial, Tomo 9 Pág. 6.
- 15o.- Thaller Traite elementari de droit commerciale, París, 1916.
- 16o.- Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Quinta Edición. - 1967. Editorial Porrúa, S.A.

#### LEGISLACION CONSULTADA

Código de Comercio.

Ley Uniforme de Ginebra.

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

**ESTE TRABAJO FUE ELABORADO EN**

**V. I. S. A. IMPRESORES. OFICINA  
EN AV. UNIVERSIDAD No. 1855-501  
TALLERES EN SUR 107 No. 1609  
COL. AERONAUTICA MILITAR  
TEL. 552-14-04.**